



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular a continuación de
Abreviado de Restitución de Bien Inmueble
Nº 2015-0203

Demandante: La Sociedad José Plutarco Cuellar Z.

Demandado: Firma Puchana Betancourth Rosa Lidia

Pasto, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo singular a continuación del abreviado de restitución de inmueble arrendado interpuesto por La sociedad José Plutarco Cuellar en contra de la Firma Puchana Betancourth Rosa Lidia.

ANTECEDENTES

1o. La sociedad José Plutarco Cuellar, a través de su representante legal José Francisco Cuellar Arevalo, deprecó proceso ejecutivo singular para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la Firma Puchana Betancourth Rosa Lidia, por la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.385.908) por concepto de la liquidación de costas efectuada por secretaria y aprobada por este despacho en auto del 01 de junio de 2016, con ocasión al proceso de restitución de bien inmueble arrendado que resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del mismo y condenando en costas a la parte demandada, pues dicha suma aún no ha sido cancelada.

II. TRÁMITE PROCESAL

1o. Mediante interlocutorio del 28 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.385.908) por concepto de la liquidación de costas efectuada por secretaria y aprobada por este despacho en auto del 01 de junio de 2016, e igualmente se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (fls. 48 y 49, C-1).

Luego, con auto del 16 de agosto de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2016-0664 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto (fl. 101, C-1).

2o. Una vez notificado el extremo pasivo de la lid, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: "(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, EL ABUSO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y LA INNOMINADA (...)**" (fls. 106 a 111, C-1).

3o. Posteriormente, mediante auto del 13 de enero de 2017, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre los medios defensivos propuestos, presentando su posición dentro del término de ley, para luego ordenar enlistar el asunto para sentencia, por cumplirse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P., en el entendido que no existían pruebas que practicar (fls. 112 a 114, C-1).

III. CONSIDERACIONES

1a. Presupuestos procesales

Concurren al proceso los presupuestos procesales para decidir de fondo la cuestión debatida. La capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran acreditadas en el plenario por quienes ocupan los extremos de la relación procesal; el derecho de postulación y réplica se han ejercido; la tramitación del proceso se está surtiendo ante juez competente y el libelo introductorio satisface los requisitos de una demanda en forma.

2a. Sanidad procesal

En el sub-lite, no se advierte vicio o defecto alguno que invalide total o parcialmente el proceso. Igualmente no se observa la existencia de recursos pendientes por resolver.

3a. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa, como muy bien se sabe, no es un presupuesto procesal sino una cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción, y su ausencia determina fallo absolutorio.

Con los documentos allegados al escrito incoativo se demuestra la legitimación por activa de La Sociedad José Plutarco Cuellar para la presente acción en su condición de beneficiaria de la obligación pecuniaria con motivo de la sentencia de fecha 01 de marzo de 2016, que en su favor se ordenó, la condena en costas a la parte demandada. Y existe legitimación por pasiva, toda vez que fue La Firma Puchana Betancourth Rosa Lidia, quien resultó condenada a cancelar la suma de dinero que aquí se cobra, con ocasión a la declaración de terminación del contrato

por incumplimiento del mismo.

4a. El caso en concreto

1o. La causa petendi en el presente asunto gira en torno al ejercicio de la acción consagrada en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por existir una sentencia que condene al pago de una suma de dinero sin necesidad de formular demanda, se solicitó la ejecución con base en la sentencia emitida el 01 de marzo de 2016, en este caso en vista de que a la parte demandada en el proceso de restitución de bien inmueble se la condenó por haberse demostrado su incumplimiento en el contrato de arrendamiento, al pago de las costas, las cuales fueron efectuadas por secretaría y aprobadas por el despacho.

Entonces, se tiene que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sustancial que se encuentra en incertidumbre o es controvertido, sino que tiene por objeto hacer efectivos derechos que ya se hallan reconocidos por actos o en títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial.

Es ineludible que los procesos de este linaje deben apoyarse en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta, ya sea público o privado, judicial o convencional, que recibe el nombre de título ejecutivo o título valor. Es decir, deben fundamentarse en un documento, no cualquiera, sino uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza plena, de manera que de su lectura se desprenda nítidamente: quién es el acreedor y quién el deudor, cuanto o que cosa se debe y desde cuándo. Y una vez se tenga tal convencimiento se ha de ordenar el pago de lo debido a términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando la obligación sea: **a. Expresa, b. Clara, c. Exigible, d. Que provenga del deudor o de su causante y e. Que constituya plena prueba contra el deudor.**

Así las cosas, en el caso objeto de análisis se aprecia que la decisión judicial de la cual se deriva la acción cambiaria, reúne todos y cada uno de los requisitos antes mencionados, por consiguiente presta mérito ejecutivo suficiente, lo que ameritaría ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante al haberse formulado por la parte demandada instrumentos defensivos para enervar los pedimentos de la parte actora, se procede a su estudio.

2o. Excepciones de mérito

Reiteradamente se ha sostenido que a pesar de la certeza que puede inspirar el derecho inserto en un documento emanado por la parte demandada, esta puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones previas o de mérito que estime pertinentes proponer. Las últimas tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente, en cuyo caso puede acudir a cualquier medio defensivo.

Conforme a lo discurrido, en este juicio, la parte demandada formuló las siguientes excepciones de mérito. Veámoslo:

➤ **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”.**

Se fundamentan en el hecho de que pese a la extemporaneidad de la solicitud realizada por la parte demandante respecto a la ejecución de la sentencia, el despacho conmina al pago mediante mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2016, que se efectúe la cancelación de las costas que se liquidaron por secretaria y que asciende a la suma de \$1.385.908.

Afirma entonces que tal y como se ordenó, el extremo pasivo del debate el 19 de julio de 2016 realiza consignación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este Juzgado, tal y como se puede apreciar del recibo de pago allegado con la contestación. Por tal circunstancia se la debe liberar de alguna carga procesal sancionatoria.

Frente a este medio defensivo, el extremo activo de la contienda afirma que si bien aparece una consignación por concepto de costas y agencias en derecho y que fue realizada por la demandada, de dicho pago no se tuvo conocimiento sino hasta que se allegó el escrito de contestación del libelo genitor.

➤ **“COBRO DE LO NO DEBIDO”.**

Se cimienta en que la parte actora está haciendo un cobro indebido puesto que no se puede pretender se cancele dos veces una obligación que ya ha sido saldada, toda vez que se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ejecutante.

➤ **“EL ABUSO DEL DERECHO”.**

Indica que no es posible que a través de la rama jurisdiccional se trate de realizar un cobro de tal medida, pues se puede configurar en un fraude procesal que sería castigado por el estatuto punitivo vigente, afirma que no es concebible ni menos tolerable y naturalmente conducente a la enervación de la pretensión desmedida y abusiva.

➤ **“INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO”.**

Asegura que en el presente asunto existe falta de certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, en este caso es huérfano el proceso de prueba contraria a la esgrimida de su parte sobre la no exigibilidad de la obligación cobrada por cuanto su pago se realizó en la forma que el despacho lo dispuso.

Puestas así las cosas, pasa esta Judicatura al estudio de los medios defensivos propuestos, los cuales al venir montados sobre un mismo punto medular, se encargara de su examen en conjunto.

Vemos que la parte demandante inició el asunto que hoy nos ocupa, con el fin de que le fuera cancelada la suma de \$1.385.908, correspondiente al valor de la liquidación de costas elaborada por secretaria y aprobada por el Juzgado mediante auto del 01 de junio de 2016, pues en el

proceso no existía prueba de que se haya realizado pago alguno por dicho concepto.

Entonces, teniendo en cuenta que frente a dicha pretensión la parte ejecutada se encuentra inconforme, en el entendido que aquella afirma haber cancelado la suma en mención mucho antes de haberse presentado la solicitud de mandamiento de pago, pasaremos al estudio de dicho pago, comenzando con lo siguiente:

El pago constituye una de las formas de extinguir las obligaciones según lo dispone el artículo 1625 del Código Civil, cuando el deudor cumple la prestación en el tiempo, lugar y forma pactados con el acreedor. Tiene varias acepciones:

A.- En un sentido muy amplio, pago se denomina a la extinción de las obligaciones por cualquier modo distinto de la nulidad o de la resolución del contrato. En este sentido se llama SOLUCIÓN que viene del latín *SOLUTIO* que significa disolución de la obligación por cumplimiento.

B.- En sentido restringido, pago se denomina TRADICIÓN, que consiste en la transferencia de la propiedad inmueble.

C.- En sentido más restringido, el pago se llama PRESTACIÓN, cuando se trata de entregar una suma de dinero.

D.- Y en sentido jurídico y de acuerdo con nuestro derecho positivo, el pago se define como "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 del Código Civil).

Pagar viene del latín *Solvere* que significa: desatar, satisfacer, cumplir, desligar al deudor de la obligación satisfaciendo al acreedor por el cumplimiento de lo debido.

El ilustre Profesor Fernando Hinestrosa, lo define como:

"El Pago significa una identidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigida del deudor y su comportamiento frente al acreedor, y por lo mismo sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general del fenómeno aplicable por ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las disposiciones del ordenamiento."

Cuando el artículo 784 numeral 7 del Código de Comercio señala que podrá oponerse esta excepción siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe o aparece en documento separado. Lo que sucede es que, si consta en el título la excepción será real y absoluta y puede formularse contra cualquier acreedor; de no constar en el documento, se tratará de una excepción de carácter personal y puede oponerse solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado, que de haber pagado y conservar un recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la invocación de esta excepción, mediante la exhibición de esa constancia, pero no procederá frente a un tenedor

distinto de aquel a quien se pagó, salvo si es de mala fe.

Además son dos causas las que pueden sustentar la excepción de pago: **LAS QUITAS** y **EL PAGO TOTAL**. La primera, hace referencia a un pago parcial y la segunda es cancelar la obligación en su integridad, extinguirse por su solución.

Para que prospere este medio defensivo como regla general, mas no como salvedad, se requiere que tanto las quitas como el pago total consten: en el título, en documento aparte siempre y cuando exista identidad o haga relación a la obligación materia del cobro ejecutivo, se acepte expresamente por el ejecutante o se demuestre por cualquier otro medio probatorio, aspectos estos que en general tiene que ver con la prueba del pago.

El Código Civil no da derecho a exigir recibo de pago, pero en la práctica puede exigirse, para acreditar la extinción de la obligación. Para defender sus derechos y evitar perjuicios, en esta materia la ley establece en favor del deudor, tres presunciones:

- 1.- En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos entre los mismos deudor y acreedor, hará presumir los pagos de los períodos anteriores, de acuerdo con el artículo 1628 del Código Civil.
- 2.- Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen pagados éstos también (artículos 1653 y 2234 del Código Civil).
- 3.- El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante arregla sus cuentas en períodos fijos.

Al examinar el tema de la prueba del pago, Bernardo Trujillo Calle, señala:

"El art. 784-7 consagra un grupo de excepciones mediante las cuales el deudor enerva las acciones del acreedor que lo ejecuta, si hubo pago de la letra. Huelga decir que el art. 624 exige en principio una prueba literal, escrita en la letra, cuando se trata de pago parcial, acompañada de un recibo extendido por el acreedor. Y si es pago total, la entrega de la letra por parte del accipiens al solvens, porque es una obligación suya, y también un derecho del deudor. Además, el art. 877, inserto en el capítulo V sobre el pago, le da derecho al deudor que ha solucionado la obligación "a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de este hará presumir el pago".

Esta presunción es "*iuris tantum*", y bien puede probarse contra ella que dicha posesión la tiene a título distinto del pago. Naturalmente que si además de la entrega de la letra se acompaña un recibo de pago total firmado por el acreedor, o en la letra misma se escribe una nota de cancelación, se constituiría una prueba decisiva de su liberación.

De lo expuesto líneas precedentes y de la norma en cita se encuentra claramente que quien alega el pago de la obligación que se demandada, lo debe realizar con el respectivo comprobante de pago que certifique que se ha realizado una cancelación a la deuda que se imputa además de haber sido la parte actora quien lo recibe.

En el presente caso, de la revisión de las pruebas aportadas con el escrito de contestación de la demanda, se observa que se allega copia de la consignación de depósitos judiciales realizada por la ejecutada el 19 de julio de 2016, a favor del presente asunto por valor de \$1.385.908, y siendo que este pago se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda, a todas luces se encuentra probada la excepción de pago invocada.

Ahora bien, frente a los demás alegatos que presenta la parte demandada respecto a que la ejecutante pretende el cobro por encima de lo adeudado tipificándose además de un fraude procesal la inexistencia del título, es necesario referir en esta oportunidad que la solicitud de ejecución se realizó por no evidenciarse prueba alguna en el expediente respecto al pago de la suma adeudada por la ejecutada, motivo por el cual se continuó con el trámite normal del proceso y previsto en la norma procesal general, es decir, no se le puede imputar a la actora un actuar delictuoso cuando únicamente estaba ejerciendo el derecho contenido en el artículo 306 del C.G.P., para este tipo de eventos, razón suficiente para desestimar los demás medios exceptivos.

En ese orden de ideas, encontrándose probado como está la excepción de pago, esta Judicatura declarara ello así, ordenándose la terminación del asunto pues las pretensiones de la actora se encuentran satisfechas y como consecuencia de ello se dispondrá la entrega del depósito judicial constituido por valor de \$1.385.908 a favor de aquella.

3o. Condena en costas

Siendo que prosperó el medio defensivo invocado, sería el caso proceder a la condena en costas, empero se observa las mismas no se causaron por lo cual no habrá lugar a ordenarse su pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “(...) **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** (...)” por las razones de orden legal y jurídico anteriormente reseñadas.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “(...) **COBRO DE LO NO DEBIDO, EL ABUSO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE TITULO**”

EJECUTIVO y LA INNOMINADA (...), por lo enunciado en el cuerpo motivo del presente proveído.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular a continuación de abreviado de restitución de bien inmueble arrendado, adelantado por La Sociedad José Plutarco Cuellar Z. en contra de La Firma Puchana Betancourth Rosa Lidia, por las consideraciones jurídicas y legales vertidas en esta providencia.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0664 cursante en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

QUINTO.- Para cumplimiento de lo anterior, se ORDENA oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, para que proceda a levantar dicha medida cautelar.

SEXTO.- ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$1.385.908 a favor de la parte demandante quien los recibirá a través de su apoderado judicial JOSE GERMAN ROSAS ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.152, por contar con facultad para recibir. Elabórese por secretaría el respectivo formato de pago.

SEPTIMO.- Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta providencia conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOVENO.- Una vez en firme y cumplido lo anterior, archívense las actuaciones surtidas y déjense las anotaciones del caso en el correspondiente libro radicado.


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
Juez

D.Q.

